

Yopal, Casanare, 13 de septiembre de 2023

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

E.S.D.

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** ISABEL MARÍA BARRAZA TAPIA

**ACCIONADO 1:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, representada legalmente por la directora general, la señora **ASTRID CÁCERES CÁRDENAS** y/o quién haga sus veces; y,

**ACCIONADO 2:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representada legalmente por la presidenta, la señora **MÓNICA MARÍA MORENO** y/o quién haga sus veces.

**DERECHOS**

**VULNERADOS:** IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y CONDICIONES JUSTAS DEL TRABAJO.

Cordial saludo:

**ISABEL MARÍA BARRAZA TAPIA**, mayor de edad, con domicilia en Yopal, Casanare, portadora de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

[REDACTED] con todo respeto manifiesto a Usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en adelante **ICBF**, identificada NIT. 899.999.239-2, representada legalmente por la directora general, la señora **ASTRID CÁCERES CÁRDENAS** y/o quién haga sus veces; y, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, identificada con NIT 900.003.409-7, representada legalmente por la presidenta, la señora **MÓNICA MARÍA MORENO** y/o quién haga sus veces; a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y CONDICIONES JUSTAS DEL TRABAJO**, que en estos momentos me están vulnerando, con base en los siguientes hechos:

## 1. HECHOS

1.1. En fecha 22 de mayo 2022 y en la ciudad de Yopal, realice la prueba para la **CONVOCATORIA 2149** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras, para optar por un cargo de la OPEC 166312 cargo Profesional Universitario código 2044 grado 7 perfil psicóloga.

1.2. Luego de surtidos las etapas del proceso, pasé en posición meritoria dentro de las 945 vacantes ofertadas.

- 1.3. Durante la audiencia pública de escogencia de la ubicación geográfica de la vacante coloqué como opción principal en mis cuatro primeras prioridades la ciudad de Yopal (Casanare, estableciendo como quinta y sexta prioridad los municipios de Paz de Ariporo y Villanueva respectivamente, de acuerdo a las 6 plazas que se habían establecido para la regional de Casanare (4 para Yopal, 1 para Paz de Ariporo y 1 Villanueva).
- 1.4. Durante la audiencia pública de escogencia de la ubicación geográfica de la vacante coloqué como opción principal la ciudad de Yopal (Casanare), y como quinta opción la vacante que disponía en el municipio de Paz de Ariporo.
- 1.5. Nunca he tratado de decir que ocupe el puesto 5 en el total de la convocatoria. La explicación que doy es que luego de realizar los respectivos desempates 4 personas quedaron con mejor puntaje que yo, entre esas el señor CRISTIAN GILBERTO MORENO VILLAMIL, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] a quien más adelante hablare.
- 1.6. Debido a que por lo anterior, las cuatro plazas de Yopal fueron también priorizadas por otras personas con mejor puntaje que yo, se me otorgó la plaza de Paz de Ariporo que había escogido como quinta opción después de la de Yopal, Casanare.
- 1.7. Es así que, la Secretaría General del ICBF, mediante resolución 2584 del 28 de abril de 2023, me asignó la quinta opción en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 7 perfil psicóloga, en Paz de Ariporo (Casanare) OPEC 166312.
- 1.8. Actualmente yo estoy ubicada en Yopal, Casanare con mi familia conformada por mi esposo y mis dos hijos. Sin embargo, nuestro origen es el municipio de San Jacinto, Bolívar de donde, por diferentes circunstancias, debimos salir dejando atrás nuestro hogar, amigos y familiares, ubicándonos inicialmente en la ciudad de Villavicencio donde nos residenciamos por aproximadamente 7 años y luego, tal como lo mencione, en Yopal, Casanare.
- 1.9. Luego de pasar por un proceso de adaptación tanto para mis hijos como para nosotros en Villavicencio, debimos trasladarnos a la ciudad Yopal, Casanare para pasar por otro proceso de adaptación para toda la familia. En esta ciudad ya tenemos aproximadamente un año y medio, sin embargo, no ha sido fácil, ya que nuestros hijos ya son adolescentes a quienes los constantes cambios le han generado problemas de adaptación y de relaciones.
- 1.10. Mi esposo, es paciente crónico diabético, que requiere permanente acompañamiento en su régimen de alimentación y continuo apoyo emocional para compensar el estrés, la depresión e irritabilidad, derivados de la enfermedad, situación agravada por no contar con red de apoyo en Yopal.

- 1.11. Para nosotros ha sido muy difícil estar lejos de nuestra tierra, con nuestros amigos y familiares, y es por eso que durante todo este tiempo hemos tratado de permanecer juntos y darnos el apoyo que necesitamos para salir adelante.
- 1.12. El pasar o ganarme un cupo dentro de la convocatoria mencionada ha sido una bendición, y tanto por esto, como por lo antes mencionado fue que solicite que en primera opción para la ciudad donde me ubicaría sería la ciudad de Yopal.
- 1.13. En un inicio, luego de agradecer por el puesto, también debí lamentarme porque la necesidad de laborar implicaría que debía necesariamente alejarme de mi esposo y de mis dos hijos, pues la distancia entre Yopal y paz de Ariporo son aproximadamente dos horas, lo que implicaría tener que dedicar dos horas para trasladarme y dos horas para regresarme, sin tener en cuenta la hora de salida. Todo esto generaría que ciertas cosas que como familia hemos ganado se perdería.
- 1.14. Posteriormente se abrió una luz para que yo pudiera estar más cerca de mi familia. Me enteré que el señor CRISTIAN GILBERTO MORENO VILLAMIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.187.774, nombrado mediante resolución No. 2264 en el cargo Profesional Universitario código 2044 grado 7 perfil psicólogo, en el centro zonal Yopal, quien estaba dentro de los 4 puestos que habían asignado a la ciudad de Yopal, Casanare, en la misma convocatoria en la que estoy participando, el día 30 de mayo de 2023, mediante oficio enviado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que NO ACEPTABA el cargo, quedando el puesto libre en Yopal, Casanare.
- 1.15. Conforme con lo anterior, la vacante debe ser ocupada por el siguiente en la lista de elegible cuya priorización o selección de plaza haya sido la ciudad de Yopal Casanare, es decir para el caso, yo, que estoy de acuerdo a la priorización realizada en la audiencia pública de escogencia de la ubicación geográfica de la vacante en el quinto puesto en orden de méritos para ocupar las plazas de Yopal según la priorización realizada.
- 1.16. El 20 de mayo de la presente anualidad, presente un escrito al ICBF, la cual me fue respondida el 25 de mayo de 2023.
- 1.17. El 13 de julio de 2023, nuevamente presente otra petición la cual fue respondida el 31 de julio de 2023.
- 1.18. En ambas ocasiones me negaron la solicitud y me indicaban que las reglas de la convocatoria eran inamovibles, razón que me pareció extraña porque lo que yo solicitaba era que precisamente se aplicaran las reglas de la convocatoria.
- 1.19. Presente un escrito a la CNSC solicitando claridad y que se accediera al traslado solicitado, sin que se trasgrediera ninguna norma, donde como ante el ICBF que se aplicara las normas sobre las que se basa la

convocatoria, y la CNSC remitió la solicitud al ICBF indicándome que es esta entidad quien debe responder por dicha solicitud por ser la entidad que se beneficiara de mi labor.

- 1.20. Sin embargo, en conversaciones telefónicas y visitas físicas, funcionarios del ICBF me informaron que dicha solicitud debía ser resuelta por la CNSC puesto que esta entidad era quien había organizado la convocatoria y era la responsable de la lista de elegibles.
- 1.21. La respuesta a la petición presentada el 13 de julio de 2023 me fue notificada el 1 de agosto de 2023, por lo que estando dentro del tiempo señalado por la ley, presente recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 1.22. En el recurso se reiteraba lo señalado en las peticiones, solicitando que se aplicara lo descrito en el artículo 32 del acuerdo 2081 de 2021, ya que habiendo informado sobre no aceptación al cargo por parte del señor **CRISTIAN GILBERTO MORENO VILLAMIL** no se le estaba dando la aplicación automática que sobre este se profesa. Lo anterior, con base en el derecho al debido proceso constitucional y administrativo, el derecho a la igualdad que se profesa en la ley para todas las personas, sobre todo igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado, el derecho al trabajo en cuanto a las condiciones justas, e inclusive el derecho a los niños y adolescentes que se vulneraría si esto se convierte en proceso que los afecte por lo antes ya señalado, lo que de fondo se busca es la aplicación de las normas que la lista debe recomponerse, en este caso a mi favor, ubicándome en la ciudad de Yopal, Casanare, como desde un inicio lo indique en audiencia pública de escogencia de la ubicación geográfica de la vacante.
- 1.23. El acuerdo 2081 de 2021 es aquel por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF.
- 1.24. El artículo 32 del acuerdo 2081 de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, que desarrolla el tema de RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES, señala que:  
  
“Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique”.
- 1.25. De acuerdo a lo que señala la norma, y teniendo en cuenta que el señor CRISTIAN GILBERTO MORENO VILLAMIL presentó NO aceptación formal del nombramiento en el cargo dentro del concurso mencionado, ante la CNSC y el ICBF, debe dársele aplicación a lo establecido en el

artículo 32 del acuerdo 2081 de 2021, pues dicha no aceptación, movió la lista de elegibles, y como consecuencia del retiro de la lista de elegibles del señor Cristian, la lista de elegibles debe recomponerse.

- 1.26. El 13 de septiembre de 2023 me notifican de la respuesta al recurso de reposición y apelación presentado contra la decisión adiada 31 de julio de 2023.
- 1.27. En la respuesta el ICBF hace un análisis sobre la presentación del recurso de reposición y de apelación, sin embargo, en caso de tener razón sobre esta formalidad, debería entenderse como una nueva petición, la cual, su respuesta, debe cumplir con todas las características que están en la ley de ser oportunas, claras y de fondo.
- 1.28. En relación al puesto que ocupe, es claro tanto para la CNSC, el ICBF y para mí que no ocupe el quinto puesto, y nunca fue lo que dije aunque se haya interpretado por la accionada de esa manera, pues dichos puestos son de mi conocimiento desde que salieron los resultados de las diferentes pruebas.
- 1.29. En dicha respuesta, después de realizar un análisis de diferentes normas en cuanto a la lista de elegibles, el ICBF hace mención al acuerdo 0165 de 2020 y en específico a los artículos 2 y 8.
- 1.30. De los anteriores artículos realiza la siguiente interpretación:

“[L]a recomposición de **la lista de elegibles se da para quienes no fueron objeto de nombramiento** al no haber ocupado posición meritosa para el total de vacantes ofertadas, caso que no es el suyo” (Negrilla fuera de texto).
- 1.31. La anterior interpretación es errada, ya que eso implicaría que, aquellas personas, como ellos mencionan, que no ocuparon una posición meritosa, que no obtuvieron un puntaje mejor que el mío (que al final era uno de los puntos que determinaría la escogencia de la plaza donde se ubicarían), que tal vez no estuvieron en lista de elegibles podrían pasar por encima de mí y ocupar una plaza que está en mejores condiciones en cuanto a ubicación, lo que no tendría ningún sentido. Es por eso que lo dicho en respuesta del 13 de septiembre de 2023 el ICBF, no tiene fundamento ni sustento legal, y sería una interpretación del funcionario que responde que es ajena a la ley.
- 1.32. A la fecha no he tomado posesión del cargo en Paz de Ariporo (Casanare), y durante este tiempo he postergado dicha posesión, sin embargo, el tiempo que me da la ley se me está agotando y de no tomar posesión, hasta antes del 2 de octubre de la presente anualidad, podría perder el puesto. Sin embargo, he realizado estas prorrogas con el propósito de que no sea más complicado el que me otorguen el puesto que me corresponde en Yopal.

## 2. PRETENSIONES

Por lo anterior, muy comedidamente le solicito a Usted señor Juez, como protector y garante de los derechos fundamentales que invoco, se concedan las siguientes pretensiones y derechos:

- 2.1. Se reconozca la vulneración de los derechos invocados, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en adelante **ICBF**, identificada NIT. 899.999.239-2, representada legalmente por la directora general, la señora **ASTRID CÁCERES CÁRDENAS** y/o quién haga sus veces; y, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, identificada con NIT 900.003.409-7, representada legalmente por la presidenta, la señora **MÓNICA MARÍA MORENO** y/o quién haga sus veces.
- 2.2. Como consecuencia de la anterior, solicito se me conceda la protección de los derechos fundamentales **IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y CONDICIONES JUSTAS DEL TRABAJO**.
- 2.3. Debido a que el fondo de todo el asunto es que se me otorgue la plaza de Yopal, en el debido proceso y por ser la persona con mayor puntaje y que priorice una de las plazas de Yopal, Casanare, en donde existe una plaza disponible en estos momentos **ORDÉNESELE** a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y/o la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se aplique lo señalado en el artículo 32 del acuerdo 2081 de 2021, y se me ubique dentro de las cuatro plazas que otorgó la convocatoria **2149** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Yopal (Casanare), la cual priorice en audiencia pública de escogencia de la ubicación geográfica.
- 2.4. Ordéneseles a las accionadas que informe si el puesto de las cuatro plazas que existen para la ciudad de Yopal ha sido ocupado o si después de la no aceptación del señor **CRISTIAN GILBERTO MORENO VILLAMIL**, ese puesto vacante fue ocupado por otra persona.
- 2.5. Las demás que ordene el señor Juez.

## 3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la omisión por parte de las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y/o la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** estimo se están vulnerando mis derechos a la **IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y CONDICIONES JUSTAS DEL TRABAJO** en relación a los artículos 13, 23, 25 y 29 de la Constitución Política.

## 4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 13, 23, 25 y 29 de la constitución nacional, Ley 1755 de 2015 y demás normas relacionadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En sentencia T-010 de 2017, la Corte Constitucional con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS se refirió y reitero conceptos **SOBRE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la siguiente manera:

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución<sup>1511</sup>.

La jurisprudencia<sup>1521</sup> de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>1531</sup> (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>1541</sup> (Sin negrillas en el texto original)

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.”

Como se observa en las acciones y omisiones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR **y/o la** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como lo menciona la sentencia, ha transgredido mis garantías mínimas, para el caso puntual, el del debido proceso, pues el artículo 32 del acuerdo 2081 de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, que desarrolla el

tema de RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES, señala que:

“Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique”.

Por lo anterior, la lista de elegibles debió recomponerse, y tal como se señaló en el acápite de los hechos, una vez el señor **CRISTIAN GILBERTO MORENO VILLAMIL**, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] nombrado mediante resolución No. 2264 en el cargo Profesional Universitario código 2044 grado 7 perfil psicólogo, en el centro zonal Yopal, quien estaba dentro de los 4 puestos que habían asignado a la ciudad de Yopal, Casanare, en la misma convocatoria en la que estoy participando, cuando este presentó su renuncia formal o de no aceptación al cargo mencionado, dicho puesto se me debió entregar u ofrecer.

**EN LOS QUE RESPECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, A SU ALCANCE, ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS**, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-173 de 2013, con Ponencia del Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, reiteró la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

“El artículo 23 de la Carta Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.”

Esta corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos<sup>1</sup>, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *“sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”*<sup>2</sup>; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente<sup>3</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad*

---

1 Sentencia T-208 de 2012

2 Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010

3 Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

4 Sentencia T-661 de 2010

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes."

Cabe resaltar que la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones señala: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

## **SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

En reiteración de jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia T-181 del 2008 con ponencia de la magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ ha señalado lo siguiente en relación al término para contestar los recursos de la vía administrativa y su término para resolverlos:

*“La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”<sup>5</sup>.*

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental. Sentencias anteriores en supuestos similares al que aquí se estudia han sostenido lo siguiente:

*“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.”<sup>6</sup>. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés*

---

5 Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil; T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

6 Sentencia T-242 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-910 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

*general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.*<sup>7</sup>

De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con ésta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones esta Corporación también ha afirmado:

*"Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias<sup>8</sup>, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado"<sup>9</sup>. Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver"<sup>10</sup>..."*

**SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD**, sentencia T-089 de 2013 con ponencia del magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, señaló lo siguiente:

*"Esta Corporación ha reiterado en múltiples oportunidades, que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. En consecuencia, para su protección, no se requiere estar "enfrentado a una situación límite o de inminencia de muerte, si no que al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia, toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional" <sup>11</sup>.*

En virtud del artículo 13 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material.

## **5. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice mis derecho a IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y CONDICIONES JUSTAS DEL TRABAJO, toda vez que carezco de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela.

---

7 Ver Sentencia T-365 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz; y T-276 de 2001, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

8 Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

9 Sentencia T-294 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo

10 Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

11 Sentencia T-1219 de 2003.

## 6. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 6.1. Copia de la cédula de la suscrita.
- 6.2. Copia de resolución de nombramiento.
- 6.3. Copia de audiencia pública de escogencia de ubicación geográfica.
- 6.4. Copia de oficio remitido por Isabel Barraza al ICBF, fecha mayo 20.
- 6.5. Copia de oficio de respuesta del ICBF a Isabel Barraza, fecha mayo 25.
- 6.6. Copia de oficio remitido por Isabel Barraza al ICBF, fecha julio 13.
- 6.7. Copia de oficio de solicitud de información a la CNSC Radicado 2023RE126253 - Junio 27.
- 6.8. Copia de las respuestas de la CNSC a mi persona y al ICBF. Anexaron 2 Respuestas: 1. Isabel Barraza Al contestar cite este número 2023RS095542 bajo el Radicado de Salida No. 2023RS093524 y Remisión por traslado por competencias al Dr. Daniel Estrada Montes, Director de Gestión de Talento Humano, ICBF Al contestar cite este número 2023RS093524 derecho de petición bajo radicado No. 2023RE126253, fecha julio 17.
- 6.9. Copia correo con remisión de los oficios de la CNSC al Dr. Daniel Estrada, Director de Gestión Humana para la atención del traslado por competencias, fecha julio 17.
- 6.10. Copia de oficio de respuesta del ICBF a Isabel Barraza, fecha agosto 1. Anexaron 2 Respuestas: Derecho de Petición adiada 31 de Julio y Derecho de Petición respuesta adiada 24 de mayo.
- 6.11. Copia del recurso de reposición y subsidio de apelación, fecha Agosto 11. Petición SIM 1763723118.
- 6.12. Respuesta del recibido del PQRS del ICBF del recurso de reposición y subsidio de apelación, agosto 14.
- 6.13. Copia Interacción Chat ICBF-Septiembre 11. Radicado No. 1763723118.
- 6.14. Copia de la fórmula médica de mi esposo paciente crónico diabético.
- 6.15. Copia de la tarjeta de identidad de Ángeles Mariana Puello Barraza y CC Alejandro Rafael Puello Barraza.
- 6.16. Copia registro civil de nacimiento de Ángeles Mariana Puello Barraza y Alejandro Rafael Puello Barraza
- 6.17. Respuesta recurso de reposición y apelación adiado 13 de septiembre de 2023.

## 7. ANEXOS

- 7.1. Copias de los documentos aducidos y relacionados en el acápite de pruebas.

## 8. JURAMENTO:

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

## 9. NOTIFICACIONES

[REDACTED]

La ACCIONADA **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en Sede de la Dirección General en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia. Telefono 018000 91 80 80. Correo de notificaciones judiciales: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co).

La ACCIONADA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Telefono: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011. Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

De ustedes.

Atentamente,

[REDACTED]

**ISABEL MARIA BARRAZA TAPIA**  
CC. N [REDACTED]